

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2832.

*Cédulas personales.—Circular.*

Habiéndose extraviado las cédulas personales de 10.ª y 11.ª clase, expedidas bajo los números 176 y 216 respectivamente, por la Alcaldía de Secuita, á favor de Juan Mallafre Solé y Baldomero Gras Torres; lo hago público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos.

Tarragona 25 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo ventajas para estimular los retiros de los Jefes y Oficiales del Ejército.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

#### Á LAS CORTES.

A medida que más se estudia y medita el modo de plantear y llevar á cabo las reformas orgánicas que indudablemente reclaman nuestras instituciones armadas, más profundamente se arraiga la convic-

ción de que nada estable, definitivo y provechoso será posible intentar en aquel sentido, en tanto no se evite que una parte muy considerable del presupuesto de la Guerra la absorba el sostenimiento ineludible de una numerosa Oficialidad excesiva para las necesidades del servicio en tiempo de paz, sobre todo en el arma de Infantería y en algunas clases de la de Caballería.

Preciso es, pues, considerar como medidas fundamentales que indefectiblemente han de preceder á todo proyecto de variación ventajosa en los organismos de nuestro Ejército las que tiendan á amortizar ese personal excedente, que además abruma las escalas y paraliza el movimiento regular de los ascensos.

Así se manifestó ya por el digno antecesor del Ministro que suscribe en ocasión de presentar á las Cortes otros proyectos encaminados á producir, en los términos posibles, esa deseada y necesaria amortización; pero considerando que no son todavía lo bastante eficaces para alcanzar el fin propuesto, y firme en su propósito de acudir á otros medios de conseguirlo sin perjuicio de derecho alguno, ha creído encontrar en el de la concesión de ciertas ventajas para estimular los retiros un recurso transitorio que puede ser de provechosos resultados para la solución que se persigue y que ya anteriormente fué adoptado, aunque con algunas variantes, en análogas circunstancias, como lo demuestra el Real decreto de 16 de Diciembre de 1851.

Al intentarse ahora la reproducción de sus disposiciones que en la mayor parte contiene el adjunto proyecto, no se ha perdido de vista la conveniencia de hacerlo con alguna menos extensión y ciertas prudentes limitaciones, tanto porque no es este hoy, como entonces, el único recurso adoptado para desahogar los cuadros, cuanto por la necesidad de no imponer con tal objeto costosos sacrificios al Erario público.

Por estas razones se ha creído oportuno reducir el plazo de tiempo para solicitar el retiro acogiéndose á los beneficios que se proponen; no se ha dado tanta amplitud á las

condiciones favorables de algunas de las ventajas; y más esencialmente se establece la importante restricción, no contenida en el mencionado decreto, de que la mitad de las vacantes originadas por los retiros concedidos se apliquen exclusivamente á la amortización de los excedentes en tanto existan, á fin de lograr su extinción sin perjuicio del movimiento regular de las escalas y evitar que la medida sea muy onerosa para los intereses del Estado, lo cual tendrá siempre en cuenta en todos sus proyectos el Ministro que suscribe.

No ha formulado el que ahora presenta, sin conocer antes el ilustrado parecer de la Junta Superior Consultiva de Guerra, y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someterlo á la aprobación de las Cortes.

Madrid 19 de Noviembre de 1886.  
—El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

#### PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se concede el retiro á los Jefes y Oficiales de la escala activa de todas las armas é institutos del Ejército que voluntariamente lo soliciten dentro del plazo de cuatro meses en la Península é islas adyacentes, seis en las provincias de Cuba y Puerto Rico y ocho en la de Filipinas, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, con las ventajas que á continuación se expresan:

Primera. Con el sueldo de retiro asignado al tiempo y empleo de que estén en posesión aunque no tengan los dos años de efectividad que por el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1865 se exige para obtenerlo.

Segunda. Con el abono de cuatro años sobre los que reunan al solicitar el retiro del servicio.

Tercera. Con el aumento de los diez céntimos de que trata el artículo 4.º de la referida ley de Retiros á los que con veinte ó más años de servicio cuenten por lo menos de efectividad en sus respectivos empleos doce años los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandan-

tes, diez los Capitanes y ocho los Oficiales subalternos.

Cuarta. Con el derecho al disfrute de las respectivas pensiones de la Orden de San Hermenegildo, cuando les corresponda en turno, á los que cuenten más de cinco años perteneciendo á ella en cualquiera de sus diversas clases.

Art. 2.º Los individuos que aspiren á las ventajas expresadas en las reglas anteriores sólo podrán obtener una de ellas, á su elección.

Art. 3.º Se concederá además el grado de Coronel, ó su asimilado en los institutos del Ejército, á los Tenientes Coroneles y Comandantes, y el del empleo superior inmediato al que posean á los Capitanes y Tenientes.

Art. 4.º La mitad de las vacantes que se produzcan por consecuencia de los preceptos de esta ley no se cubrirán con el ascenso en tanto haya excedente de las respectivas clases en las plantillas orgánicas de las escalas activas, destinándose á la amortización de aquél.

Madrid 19 de Noviembre de 1886.  
—El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Cuerpo de Sanidad militar, que tan brillantes servicios ha prestado en las campañas sostenidas en la Península y Ultramar, y cuya instrucción profesional alcanza tan envidiable altura, como que cuenta en su seno con verdaderas notabilidades dignas de la merecida fama que gozan muchas de las que honran las ciencias médicas en Europa, experimenta un grande atraso en todas sus clases, y sobre todo en las superiores, hasta el extremo de no haber ninguno de aquellos otros con los que puede compararse cuya situación sea menos favorable, en cuanto respecta á la proporción numérica de las diversas categorías de las escalas, factor de capital importancia y que juega el principal papel en el movimiento de las mismas.

Esta manifiesta desigualdad no

ha podido menos de preocupar al Ministro que suscribe, y en su vivo deseo de que las posibles ventajas y las beneficiosas reformas alcancen en equitativa medida á todas las instituciones militares de nuestro Ejército que las reclamen justificadamente, ha estimado indispensable procurar inmediato y eficaz remedio á la necesidad, con fundada razón sentida en la Sección de Medicina del mencionado Cuerpo, de mejorar las condiciones de su escala en cuanto lo permitan los recursos del presupuesto.

Con semejante propósito se ha hecho un estudio comparativo de la relación en que están entre sí las diversas clases que constituyen, así el de que se trata como las análogas de las demás á que debe asimilarsele; se ha tomado en consideración la antigüedad que cuentan sus Oficiales, especialmente los de la clase de Médicos primeros, en la que 25 alcanzan la de 1873 y 117 la de 1874; y sobre todo se ha atendido muy especialmente á que las exigencias del servicio que la institución debe llenar puedan quedar bien satisfechas, sin perder por consiguiente de vista, tanto la necesidad imperiosa y bien demostrada de que sea de la categoría de Médicos mayores cuando menos el personal que preste los importantísimos servicios de clínicas en los hospitales, en razón á su estabilidad y mayor y más consumada práctica, como la conveniencia indudable de que en los establecimientos fijos tengan destino los Médicos primeros, y los segundos adquieran al ingresar en el Cuerpo la práctica que les es indispensable.

Tales son, brevemente apuntados, los motivos y el criterio á que ha obedecido el proyecto de reforma de la plantilla orgánica del personal de Jefes y Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, cuyo presupuesto, comparado con el de la actual, teniendo en cuenta los empleos personales que se amorticen, ofrece un aumento de 42.900 pesetas, compensado con la economía de 57.389 obtenida en el capítulo 7.º, artículo 4.º, por la variación introducida con notoria ventaja del servicio y de los individuos en los haberes y raciones de la Brigada sanitaria.

También el personal de la Sección de Farmacia necesita alguna medida beneficiosa que, en cuanto sea dable, mejore sus condiciones.

Con motivo del suministro de medicamentos á Jefes y Oficiales, tan oportuna y acertadamente establecido en 28 de Junio de 1884 por uno de los dignos antecesores del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., recae sobre dicho personal tan penoso servicio al presente, que bastaría esta sola razón para demostrar la conveniencia de su aumento, si ya no la aconsejara la muy justificada de la paralización de su escala y la no menos equitativa de que ésta debe guardar en sus condiciones de relación de clases la posible y adecuada analogía con la de la Sección de Medicina.

A estos fines responde el proyecto de aumento de cinco plazas de Farmacéutico primero, que puede hacerse sin gravamen del Presupuesto, utilizando al efecto el superávit de 14.439 pesetas que deja disponible la reforma de la plantilla del personal Médico y las cantidades que se economizan por la amortización de sueldos de empleos personales, importantes en junto 13.000 pesetas.

Fundado en cuanto queda expuesto, y á propuesta del Director general de Administración y Sanidad militar, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1886.  
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.,  
Ignacio María de Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del personal Médico del Cuerpo de Sanidad militar se compondrá de tres Inspectores de primera clase; ocho Inspectores de segunda clase; 17 Subinspectores de primera clase; 24 Subinspectores de segunda clase; 92 Médicos mayores; 143 Médicos primeros y 148 Médicos segundos.

Art. 2.º Se aumentan en la Sección de Farmacia cinco Farmacéuticos primeros.

Art. 3.º La diferencia que existe entre el importe de esta plantilla y lo que figura en el Presupuesto del año actual con destino á esta atención se sufragará con la economía que ha de producir la reforma de los haberes de la Brigada sanitaria.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

INSTRUCCIÓN

para el servicio de las Cárceles de Audiencia, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886. (1)

Del Director de la Cárcel correccional.

18. El Director de la Cárcel correccional tiene por este concepto, é independientemente de los que le competen por el carácter de Director de la prisión ó Cárcel preventiva, los deberes y atribuciones siguientes:

I. Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones de carácter general ó especial que se dictaren, ó hubieren dictado, para el régimen de las penitenciarías, adoptando al efecto las medidas que crea convenientes; velando constantemente por su exacta ejecución, por la conservación del orden interior del Establecimiento y por la seguridad de los penados; visitando todas las dependencias de la prisión, á fin de asegurarse de su buen estado; inspeccionando todos los servicios con minuciosidad y frecuencia, y tomando las resoluciones que sean urgentes: á la vez que proponiendo á la Dirección general las que estime oportunas para el mejoramiento de dichos servicios.

II. Ordenar la admisión de los

penados en el departamento correccional, exigiendo la presentación del testimonio de la parte dispositiva de la condena, la orden de ingreso de la Dirección general y la del Gobernador civil de la provincia.

III. Destinar los penados que ingresen á las secciones y departamentos que les correspondan, en vista del tiempo de condena, antecedentes personales, etc.

IV. Remitir diariamente, al Gobierno civil de la provincia, un parte de las novedades que hubieran ocurrido durante el día anterior en el Establecimiento, expresando la población penal que quede al cerrar el parte, y las altas y bajas habidas desde el anterior, con indicación de las causas que las hayan motivado, según modelo número 1.º

V. Vigilar para que no entre ni salga objeto alguno del Establecimiento sin permiso suyo ó de quien haga sus veces, y para que no se introduzcan en el mismo bebidas, armas, útiles de juego, ni nada que pueda perjudicar al buen orden, tranquilidad ó disciplina del penal.

VI. Exigir el cumplimiento del contrato en los suministros y servicios de la Cárcel que se hagan por este sistema; dando parte inmediatamente de las faltas de los contratistas, si no estuviera en su mano remediarlas.

VII. Remitir mensualmente á la Dirección general nota detallada de las calificaciones que le merezcan la conducta y la aptitud de los empleados á sus órdenes.

VIII. Cuidar de que se lleven, con toda puntualidad y con las formalidades prevenidas, los libros, registros, expedientes y documentos á que dé lugar la marcha de los servicios de la Cárcel, visando los que deban expedirse por los funcionarios á sus órdenes.

IX. Llevar siempre al corriente un libro para copiar textualmente todas las disposiciones de carácter general que se dicten y tengan relación con el servicio público que le está encomendado, así cuando sean emanadas del Ministerio de la Gobernación ó del Centro directivo, como cuando procedan de otros departamentos ministeriales y se publiquen en los periódicos oficiales.

X. Llevar otro libro para anotar los acontecimientos de interés que ocurran en la Cárcel correccional y las calificaciones mensuales de conducta y aptitud de los empleados.

XI. Dar cuenta, á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobernador civil, de todas las altas y bajas de penados que tuvieren lugar en cada día; expresando en las primeras el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, delito y pena que deba sufrir el nuevo recluso; y en las segundas el nombre, apellidos y motivo de la baja.

XII. Corregir disciplinariamente á sus subordinados cuando éstos faltaren á sus obligaciones; sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobernador civil de la provincia para que procedan á lo que haya lugar.

Las correcciones que podrá imponer el Director á sus subordinados son:

Reprensión verbal privada.

Reprensión escrita, pública para los empleados del Establecimiento.

Recargo del servicio de guardia de dos á ocho días.

Nota desfavorable en el expediente del empleado, para los efectos de las calificaciones mensuales que ha de remitir á la Dirección general.

Suspensión de empleo hasta que resuelva la Superioridad.

Las correcciones señaladas en los dos últimos párrafos no podrán imponerse, sino en caso de reincidencias repetidas en faltas de vigilancia, de celo ó obediencia á las instrucciones para el servicio de la prisión; ó cuando la falta sea grave y comprometa la seguridad ó el orden.

En todo caso, será obligación imprescindible del Director dar cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Del Subdirector.

19. En las Cárceles correccionales en que haya Subdirector ó Sota-Alcaide, éste desempeñará, en ausencias y enfermedades, las funciones del Director; y en todo caso, por delegación, las que éste le encomiende, que podrán serlo todas, menos las señaladas en los números I, IV, V, VI, VII, X, XI y XII de la prescripción anterior.

En estas delegaciones, el Director comparte, con el delegado, la responsabilidad de los actos de éste, mientras no se demuestre que desobedeció instrucciones terminantes y escritas dadas al hacer la delegación.

20. En las Cárceles en que no exista Subdirector ó Sota-Alcaide, desempeñará este cargo el Vigilante, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le corresponden por razón de su cargo, que se detallarán oportunamente.

21. Corresponde al Subdirector:

I. Cumplir y hacer cumplir á los empleados á sus inmediatas órdenes las disposiciones dictadas por el Director, y velar por la observancia de las prescripciones legales que regulan el régimen de la prisión.

II. Organizar y dirigir inmediatamente las oficinas y archivos del Establecimiento, en cuanto no se refieran á la contabilidad y administración del mismo.

III. Llevar los libros de *Registro general de entrada y salida de penados* y de *Índice alfabético*.

IV. Formar los expedientes personales de los penados, extendiendo las filiaciones, haciendo la liquidación de condena y anotando las vicisitudes que experimentaren durante la prisión.

V. Hacer y conservar las listas mensuales de la población penal y las que han de presentarse para las revistas semestrales que pasan las Juntas inspectoras.

VI. Redactar las hojas estadísticas numéricas que mensualmente han de remitirse á la Dirección, y en general, todos los oficios, estados y documentos que hayan de enviarse á las Autoridades por el Director; autorizando con su rúbrica los que éste haya de firmar, y con la firma entera los que sólo hayan de llevar el V.º B.º

VII. Compartir, con el Director, la vigilancia é inspección continua de todos los servicios del Establecimiento, adoptando en casos urgentes las medidas indispensables, ó dando cuenta al Director, si éste se encontrase en el Establecimiento, de las novedades que ocurrieren, para que resuelva lo conveniente.

Del Vigilante.

22. El Vigilante es el agente auxiliar del Director y del Subdi-

(1) Véase el Boletín núm. 273.

rector de la Cárcel correccional. A su cargo estará el inmediato cuidado del interior de la prisión, y, bajo su responsabilidad la custodia y seguridad de los corrigendos, así como la exactitud en el desempeño de todos los servicios, tanto por los empleados subalternos cuanto por los celadores y penados.

23. Corresponde al Vigilante:

I. Presenciar por la mañana, al toque de diana, la apertura de los dormitorios y la lista y recuento de los corrigendos, inspeccionando el lavado y aseo personal de los reclusos y la limpieza y policía de los dormitorios, pasillos y demás dependencias interiores de la prisión; cuidando de que queden terminadas estas operaciones dentro de las dos horas siguientes á la de diana.

II. Presenciar, asimismo, el ingreso de los corrigendos en los talleres, Escuelas ó dependencias en que hayan de permanecer durante el día, para lo cual, pasará las listas particulares que se formen por cada servicio, en los términos señalados en la Instrucción de 29 de Abril de 1883, sobre organización de los talleres y trabajos de los Establecimientos. Inmediatamente después pasará un parte al Subdirector, expresando las novedades ocurridas desde la retreta anterior, y el movimiento, si le hubiere habido, de la población penal, detallando la distribución de los corrigendos, según la ocupación ó servicio á que estén dedicados durante el día (modelo núm. 2).

III. Presenciar la distribución de las comidas á las horas determinadas por el Director, exigiendo la mayor exactitud en el servicio y el más exquisito esmero en la confección de los ranchos, cuando ésta tenga lugar en el establecimiento; exponiendo al Director cuanto se le ofrezca respecto á la condición de los artículos que los constituyan, su cocción y condimentación.

IV. Distribuir á los penados las cartas que recibieren por el correo, abriéndolas á su presencia, si el Director hubiere delegado en él esta facultad, y deteniendo todo escrito ó impreso que pueda perturbar el régimen de la prisión.

V. Proponer los pedidos que hayan de hacerse por el Director á la Administración de todo el vestuario, utensilio ó efectos de equipo que correspondan á los reclusos ó sean necesarios para los distintos servicios de la prisión; y cuando los pedidos se sirvan, cuidar de que se les dé la aplicación debida y se carguen al que hubiere de responder de su conservación y custodia. Estos pedidos se harán, en vista de los que presenten, al mismo Vigilante, los Subalternos directamente encargados de las secciones ó de los servicios especiales á que se destinen los objetos.

VI. Pasar todos los domingos, antes de la Misa, revista de aseo y policía á los corrigendos, exigiendo que se presenten afeitados, con el pelo cortado, sin excepción alguna, con ropa blanca interior limpia, y con el equipo de paño, mantas y zapatos en buen estado de limpieza y conservación, dando cuenta al Director de las faltas que advirtiere.

VII. Presenciar todos los días el cierre de los locales destinados á talleres, exigiendo que se recuenten y recojan convenientemente los útiles, herramientas y utensilios de los mismos y se guarden debidamente en cumplimiento de lo ordenado en el tít. 2.º, capítulo 1.º de la Instrucción para

la organización y régimen de los talleres en los Establecimientos penales de 29 de Abril de 1886.

VIII. Presenciar la lista, recuento y encierro de los reclusos por la tarde á la hora de retreta, que será precisamente á la puesta del sol, pasando previamente requisa en todos los dormitorios, talleres y dependencias para cerciorarse de su estado de seguridad; dando parte al Director con el detalle de la población existente y el movimiento habido desde el último recuento, según modelo núm. 3.

IX. Recoger las llaves de los dormitorios después del encierro y conservarlas en su poder, bajo su responsabilidad, sin consentir la apertura de ninguna habitación desde la hora de retreta á la de diana, sino cuando haya causa urgente y justificada, como enfermedad repentina de un penado, desorden ó tumulto, etc.; pero dando en todo caso conocimiento de ello al Director.

X. Inspeccionar, durante su servicio, las listas de penados que lleven el Subalterno ó Subalternos y las de secciones que tengan los Celadores, así como las libretas de cargo y utensilio que conserven en su poder aquéllos, comprobando el resultado de los asientos con el efectivo de cada corrigendo, dando cuenta al Director de las irregularidades que observare.

XI. Cuidar de que inmediatamente después del ingreso y filiación de un corrigendo sea éste afeitado y rapado, reciba sus prendas de equipo y se le recojan las que no haya de usar en la prisión, así como las herramientas, alhajas y dinero que llevare consigo; extendiendo una factura expresiva de todo, con la cual se hará entrega de los efectos recogidos al Administrador, para que los custodie hasta el día del licenciamiento; si el penado no quisiere que sean antes entregados á persona libre, en cuyo caso se cumplirá este deseo y se hará constar así, por recibo, en que pondrá su conformidad el interesado.

24. Cuando en la plantilla del personal de la cárcel haya más de un Vigilante ó un Vigilante y Ayudante, éstos turnarán en el servicio, reemplazándose cada veinticuatro horas, á toque de retreta, después de hecho el encierro y recuento de los penados y de pasada la requisa á todos los departamentos. En el parte que debe darse al Director después de estos actos, firmará el «Recibí sin novedad» el Vigilante ó Ayudante que entre de servicio, y el «Entregué» el que salga: al margen del parte irá detallado el movimiento de la población penal durante las veinticuatro horas, y á continuación la distribución numérica por dormitorios ó dependencias de los Celadores é individuos que pernoctan en ellos: al dorso se expresará la designación del personal para los servicios del día siguiente.

(Se concluirá).

## ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las repetidas instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se facilite el li-

bre tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, modificando la Real orden de 23 de Noviembre del año último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado mandar que la circulación de dicha mercancía se sujete á las siguientes reglas:

1.ª Se obligará á los dueños de los almacenes de trapos á que sometan esta mercancía á una rigurosa desinfección por medio de los gases sulfurosos antes de entregarlos á los operarios que han de recogerlos y clasificarlos. La desinfección deberá presenciarse un agente de la Autoridad.

Al dueño de esta clase de almacenes que no cumpliera con la disposición presente se le impondrá una multa que no bajará de 25 pesetas ni excederá de 100.

2.ª Los trapos que hayan sido sometidos á la debida desinfección por uno de los medios propuestos en la regla anterior podrán ser transportados de un punto á otro, cualquiera que sea su embalaje, pudiendo depositarlos en los pueblos del tránsito, si así conviene á sus dueños, siempre que el conductor lleve el oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación.

3.ª Los trapos procedentes de puntos limpios del extranjero sólo se admitirán cuando su embalaje sea de lonas embreadas, prohibiéndose su depósito en los pueblos de tránsito.

4.ª Se considerarán limpios, para los efectos de la regla anterior, todos aquellos puntos en donde no haya ocurrido ningún caso de invasión ni defunción de enfermedad epidémica en el espacio de cuarenta días.

5.ª Queda prohibida la importación y circulación de trapos en las provincias que sufran una epidemia, como asimismo la importación en España de puntos sucios y sospechosos, debiendo tenerse por estos últimos á todos los que no se preserven debidamente á los primeros.

Y 6.ª Para saber el punto de procedencia de los trapos que del extranjero hayan de importarse á la Península é islas adyacentes, se exigirá por los emplados de nuestras Aduanas fronterizas antes de autorizar su entrada la certificación de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2833.

CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Á LOS VITICULTORES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La producción vinícola, fuente principal y casi única de la prosperidad de este país, se halla expuesta hoy á un gran peligro. Especuladores sin conciencia, guiados exclusivamente por el deseo de lucro, aun á costa de nuestra ruina, se han propuesto inundar

esta provincia de cepas americanas y algunos de sus agentes se han presentado ya en varios pueblos, ofreciendo á los incautos labradores aquellas plantas peligrosas y ponderando sus ventajas para salvar la riqueza más importante de nuestro suelo, amenazada de cerca por la terrible FILOXERA. Además todos los días llegan de Francia prospectos y anuncios para propagar en el país las cepas americanas, cuya aparición en Europa ha causado el desastre más formidable que registra en sus anales la agricultura del Antiguo Mundo.

La provincia de Tarragona está perdida sin remedio, si todos los hombres sensatos y de buena voluntad no aunan sus esfuerzos para frustrar estos funestos designios. Las vides de América y todas las demás que procedan de países infestados, traerán POSITIVAMENTE la FILOXERA, y diseminadas á la vez por diversas comarcas, producirán focos innumerables que, ensanchando su esfera y multiplicándose con la rapidez vertiginosa que es peculiar de este azote, invadirán en breve plazo todos los ámbitos de nuestra región y destruirán infaliblemente sus viñedos. Así, pues, las plantas que hoy se recomiendan y preconizan para conservar nuestra riqueza vinícola, serán, al contrario, la causa inmediata y segura de su ruina.

Ante un riesgo tan inminente y de tan trascendentales consecuencias, el Consejo, que no olvida nunca su misión de velar por los intereses materiales del país, se apresura á dar la voz de alarma á los viticultores para que estén prevenidos. Cualquiera que sea el porvenir que nos tenga reservado la Providencia, nuestro deber en estos momentos es conservar las plantaciones que poseemos y rechazar enérgicamente todo vegetal que pueda amenazar su existencia. Cada año de inmunidad representa una cosecha, un aumento en la fortuna pública y una acumulación de capital y de recursos para hacer frente á las calamidades que puedan sobrevenir. Sería una verdadera locura, sería un crimen imperdonable comprometer nuestra situación actual, dando crédito á los que sólo buscan un medio de enriquecerse con la venta de plantas que labrarían en pocos años la desgracia de millares de familias. Rogamos, pues, á los viticultores de la provincia y á todos los hombres que se interesen por su bienestar, que de ningún modo y bajo pretexto alguno permitan la introducción de cepas extranjeras ó procedentes de comarcas españolas donde exista la PHILLOXERA VASTATRIX. Sarmientos, barbados, púas para ingerir, todo debe ser rechazado con indignación, porque todo puede traernos el azote. Ese ha sido constantemente el vehículo del mal en las naciones víctimas de la plaga, y daríamos una muestra de ignorancia é imprevisión inconcebibles, si no escarmentásemos en cabeza ajena.

La legislación vigente prohíbe en absoluto la importación de sarmientos extranjeros y de toda clase de plantas vivas. Prohíbe también la circulación de esas mismas plantas en los países indemnes como la provincia de Tarragona, si proceden de alguna de las de España atacadas por el insecto devastador. Para que estas medidas salvadoras se ejecuten rigurosamente, el Consejo, en cumplimiento de su deber,

ha acudido á la digna Autoridad superior civil de esta provincia, reclamando con urgencia que se redoble la vigilancia para impedir la circulación de todo vegetal sospechoso; para que se destruyan por medio del fuego los que se encuentren, donde quiera que se descubra el fraude, y para que se detenga y ponga á disposición de los Tribunales á los hombres funestos que contribuyan á su propagación y tomen parte en este comercio punible.

El Consejo cuidará con especial solicitud de que estas providencias se ejecuten puntual y severamente, y deponiendo, en vista de la gravedad de las circunstancias, toda clase de miramientos y consideraciones, denunciará á la Autoridad á los infractores de la Ley, lo mismo á los que pretendan vender cepas capaces de comunicarnos la plaga, que á los agricultores que las compren. Hará más el Consejo, si es preciso; publicará por medio de la prensa los nombres de los culpables, para que sepa el país quiénes son los que bajo el mentido pretexto de salvarle, aspiran realmente á sumirle en la miseria.

De la honrada clase de comerciantes, tanto nacionales como extranjeros establecidos en nuestra provincia, nos prometemos fundadamente que ninguno de sus individuos consentirá en hacerse cómplice de esta criminal especulación. En cuanto á los viticultores, el Consejo les advierte una vez más que no deben ni pueden plantar cepas de origen sospechoso, sean de Francia, ó de las mismas provincias españolas. Lo más prudente, lo más seguro, para evitar funestos errores, es plantar vides del mismo país, cuyos productos nos han permitido conquistar un puesto muy honroso en todas las Exposiciones. Si algún propietario desea, sin embargo, ensayar las vides americanas, derecho tiene para hacerlo, con la precisa condición de plantarlas de semilla, ó de adquirir los sarmientos en los viveros nacionales que, como el de Zaragoza, por ejemplo, estén libres del contagio. Más adelante, y en una época próxima, todos tendremos esta facilidad en nuestra misma provincia, cuando funcione en su territorio, el vasto criadero, cuyo inmediato establecimiento ha reclamado con urgencia el Consejo.

Esto es lo único que puede hacerse sin faltar á los preceptos legales, y el que con fines aviesos, por el sordito interés, ó por desoir nuestras paternales advertencias, trate de importar el germen del azote, comprometiendo la fortuna del país y preparando su ruina, además de cometer una acción criminal, cuya responsabilidad se le exigirá sin contemplación alguna, merecerá de seguro la execración de todos los hombres honrados.

Tarragona 16 de Noviembre de 1886.—El Presidente, *Juan Miret*.—*Andrés Andreu*.—*Juan Dalmau*.—*Ramón Salas*.—*Francisco Roca*.—*Manuel de Orovio*.—*Tomás Cuchi*.—*Antonio Satorras V.*—*El Marqués de Montoliu*.—*Tomás Vaquer*.—*Juan Ramonacho*.—*José Pi*.—*A. Sevil*.—*Ricardo Barredo*.—*Sebastián P. Consul*.—*L. de Jover*.—*Francisco Samsó*.—*Antonio Malet*.—*Joaquín Leten*.—*José M. Rodríguez*.—*Luis Corsini*.—*Teobaldo Gibert*.—*Cenón del Alisal*.—*A. Rosell Bru*.—*Joaquín Martí*.—*Miguel Netto*.—El Ingeniero Agrónomo Secretario, *Francisco M. Domingo*.

Núm. 2834.

### DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE TARRAGONA.

*Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Noviembre del corriente año.*

Día 20.—A D. Marcelino Ibáñez, vecino de Tarragona, 4 quintales métricos jabón, á 75 pesetas quintal, importan 300.

Día 20.—A D. José Gabriel, vecino de Tarragona, 10 quintales métricos ceniza, á 3 pesetas quintal, importan 30.

Tarragona 21 de Noviembre de 1886.—El Administrador, Alberto Barrón.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

Núm. 2835.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilabella.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal, correspondiente al actual ejercicio de 1886 á 87, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que consideren justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vilabella á 22 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, José Domenech.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2836.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de la ciudad y partido de Valls.

En virtud de lo dispuesto por el Ilustre señor Juez de este partido, en providencia de diez y ocho de los corrientes, dictada en el juicio ejecutivo promovido por doña Antonia Marqués Virgili, viuda de Recasens, vecina de Rodoná, contra los madre é hijo María Sol y Masgoret y José Augé y Sol, vecinos de Plá, obligándose juntos y solidariamente, por el presente y por tercera vez se anuncia la subasta de la finca siguiente:

Una pieza de tierra viña y avellanós, de extensión un jornal cuarenta y cinco céntimos estadísticos, iguales á ochenta y ocho áreas veinte y dos centiáreas aproximadamente, situada en el término de Figuerola y partida llamada Arenals ó Bosch; lindante al Este con la Torrentera denominada del Bosch, al Sud con el confín del término del Plá, al Oeste con tierras de la viuda de Juan Oliva, y al Norte con las de José Montserrat: de valor, después de deducido el veinte y cinco por ciento del precio de tasación, dos mil ciento veinte y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia pública de este Juzgado, sito en el edificio de San Roque, el día diez y ocho de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana; que los títulos de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, debiendo los que tomen parte en la subasta ó licitadores conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros, ni á reclamación alguna por insuficiencia ó defectos en dichos tí-

tulos; que se publica sin sujeción á tipo; advirtiéndose que si tuviere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio indicado que sirvió de tipo para la segunda subasta y que acepte las condiciones que la misma, se aprobará en el acto el remate; y si no llegase, con suspensión de la aprobación, se hará saber el precio ofrecido á los deudores, los cuales, dentro los nueve días siguientes, podrán pagar al acreedor librando la finca, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido del diez por ciento, y transcurridos sin que aquéllos hayan pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate, mandándose llevarlo á efecto, con las demás formalidades que establece la Ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que en la certificación de cargas se observa que dicha finca, con otra, puede estar sujeta á responsabilidad por el dote y esponsalicio de María Sol Masgoret, en cantidad de mil cien pesetas.

Valls veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Tomás Blasi, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Hipólito Valdés.

Núm. 2837.

Don Enrique Andreu y Vidal, Secretario Actuario del Juzgado de instrucción de la ciudad de Tarragona y su partido.

Certifico: Que en un exhorto del Juzgado de Villanueva y Geltrú, dimanante del sumario que instruye sobre hurto contra Gregorio Giró, obra la requisitoria del tenor literal siguiente:

«Don Luis López Bó, Juez de instrucción de Villanueva y Geltrú y su partido.—Por esta requisitoria se cita y llama á Gregorio Giró y Nin, de trece años, soltero, peón de albañil, natural de la Bisbal del Panadés, de estatura regular, pelo castaño, barbilampiño; viste blusa azul, pantalón de paño y camisa de algodón, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado para notificarle una providencia de la Superioridad, en méritos de la causa que contra el mismo y otro se instruye sobre hurto de leñas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley. Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policía judicial la busca y captura del nombrado sujeto, y en caso de conseguirla con las seguridades convenientes, sea conducido á disposición de este Juzgado.—Dado en Villanueva y Geltrú á diez Noviembre mil ochocientos ochenta y seis.—Luis López Bó.—Por su mandado y por mi compañero Morós.—Carlos Cardellach.»

Es conforme con su original á que me remito. Y para que conste firmo la presente en Tarragona á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Enrique Andreu.

Núm. 2838.

Edicto. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Réus.

Por el presente se hace público: Que ante este Juzgado se ha presentado demanda solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de los electores siguientes:

Vecinos de Almoſter.

Don Francisco Fort Llevat, Miguel Llevat Sugrañes, José Llevat Cabré, Miguel Gassull Llevat, Miguel Aymemí Gondolbeu, José Fort Llevat, Miguel Sanches Borrell, José Barberá Gassull, José Fort Porta, Miguel Llevat Sugrañes, Miguel Llevat Llevat, José Catalá Fortuny, Miguel Borrás Llevat, Antonio Gassull Tosas, Miguel Sugrañes Pamiés, Antonio Gassull Martí, Abdón de Porta Veciana, Ramón Aymemí Estivill, Pedro Nogués Pamiés, Ramón Trilla Bonet.

Lo que se anuncia, con arreglo á los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la Ley electoral de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que vaya inserto este edicto, puedan presentarse en oposición á la inclusión solicitada los mismos interesados ó cualquier otro elector, haciendo uso de su derecho ante este Juzgado.

Réus veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Juez de primera instancia, P. de la Sierra Villar.—El Secretario de gobierno, Carlos Roig.

Núm. 2839.

Don Pío González Santelices, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á José Alvarreda y Afell, Recaudador de contribuciones, vecino que fué de esta Capital y últimamente de la de Tarragona, para que dentro el término de nueve días, se presente ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en causa criminal sobre hurto contra Pablo Carré y Pujol, vecino de Vinaixa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Lérida veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Pío G. Santelices.—José Sales.

Núm. 2840.

Edicto. Don Ginés Soler Gisvert, Teniente del primer Batallón del Regimiento Infantería de Almansa, número diez y ocho.

Hago saber: Que en la causa seguida contra el soldado de este Regimiento José Chfres Freixas, por deserción, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, se presente á dar sus descargos en el cuartel de la Ciudadela de esta plaza, en cuyo puesto hallase acuartelado este Regimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares, den su orden para la captura del referido soldado, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz gruesa, barba nada, boca regular, color bueno, frente estrecha y aire natural, producción fácil. Tiene una cicatriz en la parte superior de la mano izquierda.

Barcelona veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ginés Soler.—Por su mandato.—El Secretario, Fernando Fernández Delgado.

Imp. de F. Sugrañes.